

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2016-01234 el cual está pendiente para decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda. Provea....



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE(S).** MAGALIS ENSUNCHO DE MONTIEL.

**DEMANDADO(S).** JORGE ELIECER SIERRA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2016-01234- 00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

### **I. ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016 el Juzgado libró mandamiento de pago, realizando el trámite respectivo hasta el auto que fijó la liquidación de fecha 10 de agosto de 2017, sin que después de dicho proveído exista actuación dentro del expediente.

### **II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, en su numeral 2 del artículo 317, nos habla del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### III. CASO EN CONCRETO

Como ya se indicó en líneas anteriores, en el presente proceso la última actuación que reposa dentro del expediente es el auto que fijó la liquidación del crédito adiado 10 de agosto de 2017, sin que de forma posterior a tal fecha se haya realizado trámite alguno, estando el expediente inactivo en la secretaría por más de dos contados a partir de la notificación de la última providencia, 11 de agosto de 2017.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, se declarará del desistimiento tácito de la demanda, ordenando consecuentemente el desglose de los documentos que dieron origen a la obligación y su entrega a la parte demandante, haciéndose el levantamiento de medidas que fueron decretadas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser entregados al ejecutado que le fueron retenidos.

Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue el señor JORGE ELIECER SIERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.379.644, como agente de sanidad de la Policía Nacional de la ciudad de Montería, comunicada mediante oficio N° 2815 del 28 de noviembre de 2016.

**TERCERO. DECRÉTESE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, por JORGE ELIECER SIERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 3.379.644, en los establecimientos: Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Davivienda, Banco Agrario, Banco Popular, AV Villas y Banco Pichincha, comunicada mediante oficio N° 2816 del 28 de noviembre de 2016.

**CUARTO.** En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos.

**QUINTO.** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**SEXO. DESGLÓSESE** el documento –letra- que sirvió como base de la demanda dentro del proceso, **previas** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**T.P.**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99aee549961d5e115c6120ed307c1bde2e2817861afa1b59292b42398e76fb9**

Documento generado en 02/09/2021 03:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**